



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo peticona el apoderado de la parte demandante y como quiera que se observa que el edicto emplazatorio a las personas indeterminadas que puedan tener derecho de intervenir en el presente proceso, se fijó por secretaria por el término de un mes y se hicieron las publicaciones del mismo por la parte actora en la forma que lo establece el numeral 2 del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, y habida cuenta que el término de emplazamiento de que trata el último inciso de la norma en mención expiró sin que comparecieran los emplazados, se procede a designar curador ad-litem que los represente. Así las cosas, el Juzgado procede a nombrar a:

TARAZONA RINCON	JUAN PABLO	JUANPABLO1991_1@HOTMAIL.COM	
--------------------	------------	-----------------------------	--

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese esta designación al curador mencionado, advirtiéndosele que deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión del mismo **inmediatamente** una vez le sea notificado su nombramiento, o en su defecto deberá justificar la no aceptación del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que para el efecto se le envíe, conforme los parámetros establecidos en la norma procesal y que en caso que la causa de la no aceptación del cargo sea el hecho de encontrarse actuando en cinco (05) procesos como curador ad-litem deberá acreditar tal circunstancia en los términos del inciso primero del Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., esto es, allegando los medios probatorios que den cuenta no sólo de la designación en los respectivos procesos, sino también de la **actualidad** de su participación o actuación en los mismos bajo la calidad ya expuesta, por lo cual debe abstenerse de adosar al expediente copias de memoriales de contestación de la demanda, actas de notificación y similares por cuanto dichas piezas procesales no cumplen la finalidad descrita, ello so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese y remítase por secretaria el correspondiente telegrama.**

Por último, en relación con lo manifestado por el demandado ALVARO ARIZA LOPEZ en correo del 11 de Febrero de los corrientes, mediante el cual dice

presentar derecho de petición para que se le informe el estado actual del presente proceso e igualmente se dé por terminado el mismo, previa consignación por parte de la Electrificadora de Santander de la indemnización a su cuenta de ahorros, es del caso advertirle al demandado que el trámite procesal en materia civil se realiza siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso y por lo tanto no es el derecho de petición, la forma indicada para invocar o hacer las solicitudes que realizó.

Sin embargo, se le informa que en cuanto tiene que ver con la petición de dar por terminado el proceso, previo a verificarse el pago de la indemnización a que tiene derecho, el estrado no puede acceder favorablemente a esa solicitud, toda vez que el presente trámite debe llevar su curso normal conforme el proceso verbal de mínima cuantía y la normatividad especial que rige esta clase de trámites, tal como se dispuso en el auto que admitió esta acción. En lo referente al estado del proceso, se le hace saber que se lo tuvo por notificado del auto que admitió esta demanda el 21 de Mayo de 2021, también que la parte actora ya efectuó la consignación de la indemnización y el dinero reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario, igualmente que, en el mes de Agosto del año pasado se realizó la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y por último que la empresa demandante efectuó las publicaciones del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que puedan tener derecho de intervenir en el presente proceso, en la forma establecida en la Ley, y habida cuenta que nadie compareció, en esta providencia se les está designado curador ad-litem para que las represente y al ser así no se encuentran configurados los presupuestos procesales para proferir decisión final dentro de la presente lid, esto es, para dar por terminado el proceso.

Líbrese y remítase por secretaria el correspondiente oficio informando lo aquí decidido al demandado respecto de la petición por él elevada, el cual deberá dirigirse tanto al correo electrónico desde el cual envió la petición, es decir al correo: octaviocamacho2010@hotmail.com, como al correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones del mismo derecho de petición, a saber: alvaroariza6130@hotmail.com.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.17 del 24 de febrero de 2022.

**PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICADO: 680014003024-2020-00521-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dfc0e0a6a8766ef21ef7f6a2cee57eca69da5b6d850c8bfd4a92b7b7381a7e5

Documento generado en 23/02/2022 02:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**